

**REGLAMENTO DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
TRANSFRONTERIZO COLOMBO – ECUATORIANO.**

Los Gobiernos de Colombia y Ecuador, representados por sus Ministros de Relaciones Exteriores, y considerando la necesidad de ejecutar las disposiciones del Convenio suscrito entre Colombia y Ecuador sobre Tránsito y Transporte de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, adoptan el siguiente reglamento:

CONSIDERANDO

Que el Convenio entre Colombia y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves establece disposiciones que regulan el Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves.

Que para dar cumplimiento a las normas contempladas en el citado Convenio se adoptó el Reglamento de Tráfico Marítimo y Fluvial Transfronterizo Colombo – Ecuatoriano, firmado en la Ciudad de Santiago de Cali el 10 de diciembre de 1992,

Que mediante Notas Reversales del 12 de septiembre de 1997, se incluyó dentro de la Zona de Integración Fronteriza para el tráfico Marítimo Binacional a los Puertos de Buenaventura en Colombia y Manta en Ecuador.

Que para ampliar el tráfico marítimo y fluvial transfronterizo se hace indispensable incluir nuevos puertos, como Esmeraldas en Ecuador y Tumaco en Colombia.

ACUERDAN

Adoptar el presente reglamento:

CAPÍTULO I. DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1.- Para la aplicación del presente Reglamento, se adoptan las definiciones contenidas en el Convenio, además de las relacionadas en el glosario que hace parte integrante de este reglamento como Anexo No 1.

ACOMPAÑANTE: Es la persona que viaja juntamente con el capitán, patrón o timonel de la embarcación.

ARMADOR: Es la persona natural o jurídica que se encarga de proveer equipos, vituallas, provisiones, así como dotar de tripulación y mantener en estado de navegabilidad una embarcación, como propietario o no de la misma, con objeto de asumir su gestión náutica y operación.

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE: Funcionario u organismo responsable de la implementación y aplicación de medidas dentro del ámbito de sus competencias, designado como tal en cada Estado y en cada caso en particular, según el derecho nacional, o la que se establezca como consecuencia del presente Reglamento.

AUTORIZACION DE ZARPE: Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, mediante el cual se autoriza la salida de la embarcación, hacia un destino señalado para transportar personas y/o carga, según el caso.

BOLETO O TIQUETE: Es el documento emitido bajo las normas tributarias y/o comerciales de cada país, otorgado por el transportista, donde conste entre otros datos, el nombre de la empresa, el valor, la fecha y hora del viaje, el lugar de salida y destino, el número del asiento asignado, nombre del pasajero, lugar y fecha de expedición.

CAPITAN, PATRON, TIMONEL: Es la persona facultada por la autoridad nacional competente para conducir una embarcación de la categoría o características señaladas en la licencia respectiva.

CARGA: Todo bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura NANDINA, sujeto a control aduanero que pueda trasladarse en un medio de transporte o contenedor.

CONTROL: La aplicación de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de las Partes, referentes al paso de personas, así como la entrada, salida, circulación y transporte de los equipajes, carga, medios de transporte y otros bienes, por los puertos marítimos e instalaciones fluviales habilitados en la frontera por ambas Partes.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Es el que identifica a la persona y el cual es otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, de acuerdo con las normas establecidas en cada país, en el cual constan los datos fundamentales.

INSPECCIÓN: Examen realizado por la autoridad competente, o bajo su supervisión, de personas, zonas, equipajes, contenedores, medios de transporte, instalaciones, carga, paquetes postales, incluidos los datos y la documentación pertinente.

MERCANCÍAS PELIGROSAS: Son materias u objetos definidos por la autoridad nacional competente de cada país que por su naturaleza pueden presentar riesgos para la salud, la seguridad o que pueden producir daños en el medio ambiente, en los bienes, en las personas, y en las condiciones sanitarias de animales y vegetales; y que requieren un tratamiento especial.

NAVES O EMBARCACIONES DE SERVICIO PRIVADO: Las destinadas al transporte particular de sus dueños, acompañantes y carga sin ánimo comercial.

NAVES O EMBARCACIONES DE SERVICIO PÚBLICO: Son las destinadas al transporte de pasajeros y/o carga, que reciben como prestación un precio o flete.

SERVICIO REGULAR: Es aquel que presta una empresa de transporte marítimo y/o fluvial nacional o binacional, siguiendo rutas definidas, cumpliendo frecuencias e

itinerarios preestablecidos, emitiendo conocimiento de embarque, según sea el caso, y con tarifas establecidas.

TRANSPORTE MARÍTIMO Y/O FLUVIAL TRANSFRONTERIZO: Es la operación tendiente a ejecutar el traslado de pasajeros, y/o carga, de un lugar a otro dentro de la Zona de Integración Fronteriza.

CAPITULO II. DEL AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Para efectos de aplicación de este Reglamento, la Zona de Integración Fronteriza comprende:

Área Marítima: La proyección marítima de cada una de las Partes, generadas desde las coordenadas Latitud $0^{\circ} 22.0'59.0''$ N – Longitud $080^{\circ} 02.0'12.0''$ W límite sur de la Provincia de Esmeraldas en el Ecuador, hasta las coordenadas de límite internacional latitud $01^{\circ} 28' 10.49''$ N – Longitud $078^{\circ} 52'07.27''$ W, y desde el límite internacional hasta las coordenadas Latitud $02^{\circ} 39' 41.83''$ N – Longitud $078^{\circ} 37' 35.98''$ W límite norte del Departamento de Nariño en Colombia.

Área Fluvial: Es la parte navegable de los ríos San Miguel, Putumayo y Mataje, autorizados por las autoridades nacionales competentes dentro de la Zona de Integración Fronteriza, y no comprende los ríos, los esteros y canales navegables fuera de estos.

El Transporte Fluvial Transfronterizo en la Zona de Integración Fronteriza se realizará entre los puertos e instalaciones fluviales autorizadas y/o habilitados que determine cada Parte. No comprende los esteros y canales navegables.

Para efectos del presente Reglamento el transporte marítimo transfronterizo se efectuará entre los puertos autorizados y/o habilitados dentro de la Zona de Integración Fronteriza y los que las Partes incorporen en el futuro.

Artículo 3.- En la jurisdicción del ámbito de aplicación del presente reglamento el capitán de la nave y/o embarcación y su tripulación, observarán las leyes y reglamentos vigentes de cada país

CAPÍTULO III. DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Para la aplicación del presente Reglamento serán responsables las siguientes Autoridades Nacionales Competentes:

a) En Colombia:

- Autoridad de Control Migratorio: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (o la entidad que haga sus veces).
- Autoridad Portuaria: Ministerio de Transporte - Superintendencia de Puertos y Transporte(o la entidad que haga sus veces).
- Autoridad Marítima: Dirección General Marítima (o la entidad que haga sus veces).
- Autoridad Fluvial: Ministerio de Transporte (o la entidad que haga sus veces).
- Autoridad de Control Sanitario: Ministerio de Salud (o la entidad que haga sus veces).
- Autoridad de Control Fitosanitario y Zoonosológico: Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario ICA (o la entidad que haga sus veces).
- Autoridad de Control Aduanero: Dirección de Impuestos y Aduanas NacionalesDIAN(o la entidad que haga sus veces).
- Autoridad de Seguridad y Control: Ministerio de Defensa Nacional (o la entidad que haga sus veces).

b) En Ecuador:

- Autoridad Portuaria y Marítima Nacional y del Transporte Acuático: Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (o la entidad que haga sus veces).
- Autoridad Fluvial: Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (o la entidad que haga sus veces).
- Autoridad de Control Aduanero: Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA (o la entidad que haga sus veces).

- Autoridad de Control Migratorio: Ministerio del Interior(o la entidad que haga sus veces).
- Autoridad Sanitaria y Fitosanitaria: Agrocalidad, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca(o la entidad que haga sus veces).
- Autoridad de Control Sanitario: Ministerio de Salud (o la entidad que haga sus veces).
- Autoridad de Seguridad y Control: Policía Nacional Antinarcóticos – Policía Judicial (o la entidad que haga sus veces).
- Autoridad de Policía Marítima: Armada Nacional (o la entidad que haga sus veces).

Artículo 5.- Corresponde a las autoridades nacionales competentes cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Convenio y su Reglamento, así como las leyes y reglamentos nacionales vigentes.

Artículo 6.- En caso de arribo forzoso debidamente justificado a un puerto donde no hubiere Autoridad Marítima o Fluvial, ejercerá tales funciones la primera Autoridad Civil, debiendo informar de todo lo actuado, a la brevedad posible, a la Autoridad Marítima y/o Fluvial competente de la jurisdicción, según corresponda.

Artículo 7.- Las autoridades de las Partes en la Zona de Integración Fronteriza se prestarán la ayuda y apoyo necesarios para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades a fin de facilitar y controlar el transporte de personas y/o carga.

CAPÍTULO IV.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS NAVES O EMBARCACIONES

Artículo 8.- Para los fines de este reglamento las naves o embarcaciones se clasificarán como de servicio público y de servicio privado.

Artículo 9.- Las disposiciones de este reglamento no rigen para las naves, embarcaciones y artefactos tales comodragas, plataformas o boyas, así como los utilizados en pesca y

acuicultura, y aquellos destinados al transporte de petróleo crudo, combustibles y mercancías peligrosas.

Artículo 10.- Las naves y embarcaciones operarán únicamente en el servicio para el que fueran autorizadas.

Artículo 11.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o binacionales que realicen el transporte entre los puertos marítimos e instalaciones fluviales, debidamente autorizadas para operar dentro de la Zona de Integración Fronteriza serán las únicas que gocen de los beneficios establecidos en el presente reglamento, las cuales deberán tener habilitación y/o permiso de operación expedido por la autoridad nacional competente.

CAPÍTULO V.

DE LAS NAVES O EMBARCACIONES DE SERVICIO PRIVADO

Artículo 12.- El Capitán de la nave o embarcación deberá portar los siguientes documentos, además de los exigidos en la reglamentación interna de cada país:

Certificado o permiso de zarpe;

Matrícula de la nave o embarcación y permiso de operación o tráfico;

Matrícula o licencia de navegación de la tripulación;

Lista de tripulación y acompañantes;

Las pólizas de seguros requeridas en cada una de las Partes, sin perjuicio de los esfuerzos que las Partes realicen para homologar coberturas y montos.

CAPÍTULO VI.

DE LAS NAVES O EMBARCACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 13.- El servicio de transporte público marítimo y fluvial transfronterizo, se prestará por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o binacionales, con naves

de bandera colombiana o ecuatoriana, considerando la disponibilidad de naves para dicho tráfico. Sin embargo en caso de que estas empresas no tengan naves de sus respectivas banderas adecuadas para el servicio, éste podrá ser prestado excepcionalmente con naves de bandera de otros países, arrendadas o fletadas por las empresas nacionales o binacionales de transporte marítimo o fluvial, previa autorización de la autoridad competente del país de origen del viaje.

Artículo 14.- Las naves o embarcaciones de pasajeros y/o de carga, estarán sujetas a la inspección y expedición de la autorización de zarpe, a fin de garantizar la integridad de las personas y la seguridad de la carga, independientemente de los requerimientos de control establecidos por las autoridades nacionales competentes de cada Parte.

Artículo 15.- Las autoridades nacionales competentes expedirán la habilitación y/o permiso de operación a las empresas para la prestación del servicio público marítimo y/o fluvial, e informarán a la autoridad nacional competente de la otra Parte.

Artículo 16.- Los valores o tarifas de pasajeros y fletes serán determinados según la normatividad de cada Parte.

Las dos Partes darán trato nacional en el cobro de faros y boyas, arribos y zarpes a las naves que realicen tránsito y transporte transfronterizo de pasajeros y/o carga.

Artículo 17.- Las Partes fijarán de común acuerdo, los procedimientos y requisitos para la constitución de nuevas empresas o compañías con capitales binacionales, destinadas al transporte marítimo y fluvial transfronterizo. Dichos procedimientos deberán tener en cuenta no solo la legislación comercial interna de cada país, sino también los acuerdos existentes en el marco general de la Comunidad Andina que regule la materia.

Artículo 18.- Las naves o embarcaciones destinadas al transporte exclusivo de carga, no podrán llevar pasajeros, so pena de la aplicación de las sanciones a que haya lugar según las disposiciones normativas de cada país.

Artículo 19.- El transporte de pasajeros y/o de carga se cumplirá en todo el trayecto en una sola nave o embarcación, salvo en casos de avería o fuerza mayor. Para cambiar de nave o embarcación se requerirá la autorización de la autoridad nacional competente.

CAPÍTULO VII.
DE LOS DOCUMENTOS PARA LAS NAVES O EMBARCACIONES DE
SERVICIO PÚBLICO

Artículo 20.- El capitán deberá portar consigo los siguientes documentos:

Certificado o permiso de zarpe;
Matrícula de la nave o embarcación y permiso de operación o tráfico;
Matrícula o licencia de navegación de la tripulación;
Lista de tripulantes;
Lista de pasajeros y/o manifiesto de carga, y documentos de transporte;
Las pólizas de seguros requeridas en cada una de las Partes, sin perjuicio de los esfuerzos que se realicen para homologar coberturas y montos.

Artículo 21.- El boleto o ticket deberá contener los siguientes datos básicos, además de los exigidos en la legislación de cada país:

Denominación o razón social de la empresa;
Nombre y matrícula de la nave o embarcación;
Puertos de zarpe y arribo;
Precio del pasaje;
Fecha y hora de zarpe;
Nombre y número del documento de identidad, y nacionalidad de los pasajeros;

Artículo 22.- La lista de pasajeros deberá contener los siguientes datos básicos:

Denominación o razón social de la empresa;
Nombre de la nave o embarcación y número de matrícula;

Puerto, fecha y hora de zarpe;

Puerto de arribo;

Nombre, nacionalidad, edad, número de documento de identidad y documento de viaje vigente de los pasajeros cuando corresponda.

Artículo 23.- El manifiesto de carga deberá contener los siguientes datos básicos:

Nombre o razón social de la empresa;

Nombre de la nave o embarcación y número de matrícula;

Nombre, dirección, teléfono y número del documento de identidad del remitente y del destinatario

Número de bultos, peso y descripción de la mercancía;

Número de los documentos de transporte;

Valor del flete;

Puerto de zarpe y arribo.

Artículo 24.- La lista de pasajeros y el manifiesto de carga se entregarán en el puerto de zarpe, en los puertos de embarque o desembarque y de carga o descarga, a las autoridades correspondientes.

Artículo 25.- Las autoridades nacionales competentes adoptarán, de común acuerdo, un solo formato para cada tipo de documento único de autorización de zarpe y de manifiesto de carga.

CAPITULO VIII. DEL CONTROL MIGRATORIO

Artículo 26.- Las autoridades nacionales competentes de cada país efectuarán los controles a que haya lugar en materia migratoria sobre la documentación requerida para el tránsitotransfronterizo, según lo estipulado en acuerdos binacionales o regionales.

Artículo 27.- Los nacionales de terceros países gozarán de los beneficios de las tarifas establecidas para el transporte marítimo y fluvial en la Zona de Integración Fronteriza, pero

deberán cumplir con todos los requisitos exigidos a extranjeros en cada Parte, para su respectiva entrada, permanencia y salida.

Artículo 28.- Los ingresos de personas, tripulantes de las naves o embarcaciones al territorio del otro país dentro de la Zona de Integración Fronteriza o de los puertos marítimos e instalaciones fluviales autorizadas serán múltiples, con sujeción a las normas de migración vigentes de cada país.

CAPÍTULO IX. DE LA CARGA

Artículo 29.- La carga a movilizarse, deberá ser de origen y/o destino de las Partes. No se permitirá transbordo de carga de terceros países.

Artículo 30.- Las autoridades nacionales competentes de cada Parte, efectuarán los controles a que haya lugar cuando la carga contenga mercancías peligrosas de acuerdo con la normatividad nacional y/o internacional vigente.

CAPÍTULO X. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- Las Partes promoverán que los puertos transfronterizos generen alianzas estratégicas de captación de carga y servicios que optimicen la exportación e importación de bienes desde y hacia los mismos.

Artículo 32.- En los casos de avería o fuerza mayor, la nave o embarcación podrá permanecer en aguas de la otra Parte por un periodo hasta de sesenta (60) días, prorrogable por treinta (30) días, con el fin de superar dicha situación. Superado este periodo deberá someterse a las formalidades aduaneras establecidas para el efecto y contar con la autorización de la autoridad nacional competente.

Artículo 33.- Las autoridades nacionales competentes planificarán y ejecutarán en el menor tiempo posible, acciones tendientes para dotar a sus puertos marítimos e instalaciones fluviales de la infraestructura básica, que haga posible el desarrollo de la navegación en la Zona de Integración Fronteriza.

Artículo 34.- El residente de la Zona de Integración Fronteriza de una Parte, puede traer consigo, productos de la canasta familiar transfronteriza para la subsistencia básica cotidiana del grupo familiar constituido, por un valor máximo equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales para Colombia y salarios básicos unificados mensuales para Ecuador.

El número de unidades por producto no podrá exceder el siguiente esquema que será verificado mediante la factura comercial:

Alimentos: 10% de los cuatro (4) salarios mínimos mensuales para Colombia y salarios básicos unificados mensuales para Ecuador, por producto.

Bienes: 20% de los cuatro (4) salarios mínimos mensuales para Colombia y salarios básicos unificados mensuales para Ecuador, por producto.

Las restricciones en alimentos o bienes que constituyen la canasta familiar transfronteriza serán establecidas por las Partes por razones de control fitosanitario, zoonosanitario, sanitario y seguridad interna, así como otros de prohibida importación y exportación.

Los controles a los que hubiere lugar, serán determinados por las autoridades competentes de las Partes

Artículo 35. Las Autoridades Portuarias de las dos Partes, se reunirán anualmente y en forma alternada para revisar las tasas o tarifas por servicios y operaciones portuarias en armonía con las disposiciones que reglamentan la materia en cada país.

Artículo 36. En cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio, las autoridades nacionales competentes propenderán por la instalación de las ayudas de navegación que sean necesarias.

Artículo 37. El transportador o su representante, antes de realizar el arribo a puerto deberán documentar la carga a través de los servicios informáticos aduaneros dentro de los plazos establecidos por la autoridad aduanera de cada país.

CAPÍTULO XI. DEL PERFECCIONAMIENTO, REFORMAS Y VIGENCIA

Artículo 38. Los Ministerios de Relaciones Exteriores absolverán, de común acuerdo, consultas o dudas sobre la interpretación de este Reglamento.


Artículo 39. Las reformas del presente Reglamento se efectuarán mediante el procedimiento de canje de Notas Reversales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Reglamento remplaza en su totalidad al “Reglamento de Tránsito Marítimo y Fluvial Transfronterizo Colombo – Ecuatoriano y para los Puertos de Buenaventura y Manta” suscrito en la ciudad de San Miguel de Ibarra a los doce 12 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho 1998.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su firma.

En fe de lo cual firman al pie, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Tulcán, a los 11 días del mes de diciembre de 2012.


María Ángela Holguín

MINISTRA DE RELACIONES
EXTERIORES DE COLOMBIA



Ricardo Patiño Aroca

MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES COMERCIO E
INTEGRACIÓN DEL ECUADOR